



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Acción de tutela No. 500013103005-2024-00050-00 de José Gilmo Wintaco Morales contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

Antecedentes

José Gilmo Wintaco Morales acudió a la acción de tutela para pedir que se tutele su derecho fundamental de petición, y que se ordene a la accionada responder de fondo su pedimento elevado el 16 de enero de 2024.

Trámite

Admitida la acción de tutela, se dispuso el debido enteramiento de la accionada, para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

La UGPP indicó que el accionante presentó petición de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, el 16 de enero de 2024, la cual fue resuelta por oficio No. 2024140000170701 del 25 de enero de 2024, en la que se explicó al peticionario que debía allegar varios documentos para impartir trámite a su pedimento, en el término de 30 días, prorrogable por un lapso igual. La contestación fue enviada al correo informado por el peticionario.

Expuso, que no obstante lo anterior, la petición del accionante dio inicio al trámite de reconocimiento prestacional, y que se encuentran en etapa de verificación de los datos del usuario. Además, que los términos del derecho de petición no le son aplicables, porque se trata de un asunto pensional.

Por ello, pidió que se niegue el amparo.

Consideraciones

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no emitir respuesta de

fondo a la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 16 de enero de 2024.

Para resolver lo anterior, véase que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición. De su contenido, como tal, emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa, lo que quiere decir que una respuesta tardía, así como vaga, lesiona el núcleo básico de este derecho¹.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han establecido varias reglas respecto del ejercicio del derecho constitucional en cita entre ellas se destacan:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

El derecho de petición, en consecuencia y de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STC15134 de 2019, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado. En ese orden, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

En materia pensional, los términos de respuesta a las solicitudes son distintos. La Corte Constitucional los clasificó de la siguiente manera en la sentencia T-045 de 2022:

¹ Sentencia Corte Constitucional T-567/92.

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Análisis del caso concreto

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que la parte actora pretende que se le ordene a la UGPP, responder de fondo su pedimento elevado el 16 de enero de 2024.

Pues bien, de las pruebas que obran en el expediente, se tiene acreditado porque así lo confirmó la parte accionada, que el accionante elevó petición de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión, el 16 de enero pasado.

servicioalciudadano@ugpp.gov.co <servicioalciudadano@ugpp.gov.co>
Para: RECICLADORCOMITE@gmail.com

16 de enero de 2024, 3:28 p.m

Mensaje por medio del cual se le informa al ciudadano el número de radicado generado

Señor(a): JOSE GILMO WINTACO MORALES

Reciba un cordial saludo de la Unidad Pensiones y Parafiscales -UGPP, para nosotros es grato atenderlo.

Le informamos que su solicitud ha sido recibida con el número de Radicado 2024200500077702 y sus adjuntos; los cuales serán objeto de estudio y/o verificación, la respuesta será atendida oportunamente dentro de los términos de ley y será comunicada y notificada a usted a través de este mismo medio electrónico, conforme a la Emergencia Pública sanitaria que afecta el país por causa del nuevo Coronavirus Covid-19 y a lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 491 de 2.020.

Mediante oficio del 25 de enero de 2024, la UGPP le informó al peticionario lo siguiente:

En relación con la solicitud del asunto, me permito informarle que, una vez verificada la documentación aportada para su trámite prestacional, la misma se encuentra incompleta. Por lo anterior, nos permitimos solicitar allegue los siguientes documentos:

Documentos Faltantes	¿Qué debe tener en cuenta?
DECLARACIÓN DE IMPOSIBILIDAD PARA COTIZAR EN PENSIÓN	Enviar declaración juramentada con firma del declarante, donde exprese claramente la imposibilidad de seguir cotizando al Sistema General de Seguridad Social en PENSIÓN. Para los casos en que el interesado no sepa firmar, se debe consignar la huella.
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Entregar Registro civil de nacimiento. NOTA: Se informa que el registro civil de nacimiento lo expide la notaría o la autoridad donde se realizó la inscripción del nacimiento.

Además, le explicó que como su pedimento estaba incompleto, tendría 30 días para complementarlo, y que podía prorrogar dicho lapso por otro igual. En el evento de que no corrigiera las falencias, se entendería desistida la solicitud, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Bajo ese contexto, bien pronto se advierte que se negará el amparo invocado, porque al tenor de las pruebas adosadas, es claro para este juzgado que la solicitud de la que se duele el promotor, versa sobre el reconocimiento de una prestación pensional, que acorde con lo previsto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y por la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2022, debe ser resuelta en el término de 4 meses, a partir de la entrega de la documentación respectiva, lapso que a la fecha de la interposición de este mecanismo, no había transcurrido, lo que desvirtúa la violación del derecho fundamental invocado.

Al efecto, véase que acorde al acta de reparto de la tutela, se tiene que la misma se radicó el 28 de febrero de 2024, mientras que el pedimento que soportas las pretensiones de amparo, fue radicado el 16 de enero de 2024, es decir, con apenas un poco más de 1 mes desde la fecha de la radicación de la petición, tiempo que no rebasa los 4 meses previstos en la ley y la jurisprudencia para endilgar la vulneración de garantías a la entidad accionada, en este tipo de asuntos.

Tal es así, que incluso a la fecha en la que se profiere esta decisión, la accionada sigue dentro del margen de los 4 meses legales para resolver de fondo la solicitud pensional que, dicho sea de paso, se mantiene hasta tanto el peticionario complete su petición, tal como le informó la UGPP, en el oficio del 25 de enero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Negar la presente acción de tutela interpuesta por José Gilmo Wintaco Morales contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar que se notifique esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Federico Gonzalez Campos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fa76d4400a2eb122ba5344f1c120e224d1500ca6f819af321c93d02b2b66a5**

Documento generado en 12/03/2024 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>